JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES CÓRDOBA

SENTENCIA n°38/2021

En Córdoba, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **n°275/2020**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. Xxxx xxxxx xxxx**, como demandante, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Xxxxx xxxxx y asistido por el Letrado Sr. Xxxxx Xxxxxx, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna el decreto 2020/6340, de 30 de octubre de 2020, del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de reposición formulado contra el decreto 2020/4985, de 14 de septiembre de 2020, que aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba en la categoría de Arquitecto, cuyas bases se publicaron en BOP n.° 35, de 20 de febrero de 2020, siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2020 interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra el decreto 2020/6340 de 30 de octubre de 2020 del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de reposición formulado contra el decreto 2020/4985, de 14 de septiembre de 2020, que aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59		FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/6

transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba en la categoría de Arquitecto, cuyas bases se publicaron en BOP n.º 35, de 20 de febrero de 2020, solicitando que se anulase la resolución recurrida y se le declarase presentado y apto, y, subsidiariamente, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la indefensión y se le admita a la convocatoria, y, caso de no estimarse ninguna de las anteriores, se condene a la Diputación a resarcir el daño patrimonial causado, con el equivalente a un año de salarios de la categoría profesional correspondiente a Arquitecto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, entre la propuesta por las partes, y después de informar éstas lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el decreto 2020/6340 de 30 de octubre de 2020 del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de reposición formulado contra el decreto 2020/4985, de 14 de septiembre de 2020, que aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba en la categoría de Arquitecto, cuyas bases se publicaron en BOP n.º 35, de 20 de febrero de 2020.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59	FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6

La parte actora alega que formuló debidamente su solicitud de inclusión en la mencionada convocatoria, por medio de la sede electrónica de la Diputación Provincial, y obtuvo el correspondiente documento de resguardo y justificación, al que se le asignó un número de solicitud, y que se pese a ello no apareció como admitido ni excluido en la relación inicial, ni se le permitió subsanar el requisito de la firma, que parece que era el obstáculo para tener formulada la solicitud, debido a un defecto del sistema, y que frente a ello presentó recurso de reposición mediante sendos escritos los días 16, 21 y 24 de septiembre de 2020, en los que ponía de manifiesto que resultaba acreditada la voluntad de participar en el proceso y subsanar el defecto de forma de la firma. Considera que se ha vulnerado el principio general de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, al haber obtenido un resguardo de presentación que no indicaba que se tratase de un borrador, todo ello en aplicación de las bases de la convocatoria y del art. 66 de la Ley 39/15. Por todo ello solicita que se anule la resolución recurrida y se le declare presentado y apto, o, subsidiariamente, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la indefensión y se le admita a la convocatoria, y, caso de no estimarse ninguna de las anteriores, se condene a la Diputación a resarcir el daño patrimonial causado, con el equivalente a un año de salarios de la categoría profesional correspondiente a Arquitecto.

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso, alegando que el recurrente no llegó a presentar la solicitud de participación en ninguna de las formas, telemática o en papel, previstas en las bases de la convocatoria, por lo que no cabía otorgar plazo de subsanación, que se refiere a defectos de solicitudes ya registradas. Finalmente, mantiene que, caso de estimarse el recurso, la situación jurídica individualizada que podría reconocerse habría de consistir en su admisión a la convocatoria, pero en ningún caso en declararlo apto ni en indemnizarle con cantidad alguna, al no haberse producido un daño efectivo.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en la presente litis consiste en determinar si la solicitud de participar en la convocatoria abierta fue efectivamente presentada, y, si no lo fue, ello se debió a error del sistema o del propio solicitante, y cabía la posibilidad de subsanar el fallo.

Obran en el expediente las bases de la convocatoria (folio 12), cuyo apartado 3 establecía que los aspirantes debían dirigir sus solicitudes al Presidente de la Diputación en el

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59	FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6

plazo de diez días desde la publicación de las bases en el BOP, preferentemente en el modelo normalizado habilitado al efecto en la web de la Diputación, adjuntando fotocopia simple de la titulación requerida.

Se permitía expresamente dos opciones de presentación. Por un lado, indicaba que quienes estuvieran en posesión de certificado digital, podían realizar la presentación de la solicitud por vía telemática en la Sede Electrónica de la Diputación de Córdoba, cuya dirección es: www.dipucordoba.es/tramites. Por otro lado, disponía que, quienes no eligiesen la vía telemática, podían cumplimentar electrónicamente el modelo de solicitud en la página www.dipucordoba.es/tramites, pero tenían que imprimirlo y firmarlo antes de entregarlo en la Oficina de Registro y Atención Ciudadana de la Diputación o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, del de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Parece que el actor se decantó por la presentación telemática, y a tal fin cumplimentó el modelo normalizado habilitado en la web referida, que generó un número de solicitud, reflejado en la copia impresa que acompañó a su recurso y obra en el expediente, junto con el escrito de 30 de julio de 2020 de reclamación contra el listado provisional de admitidos (folio 50).

Tanto en ese escrito, como en los posteriores de 16, 21 y 24 de septiembre, donde articula las alegaciones contra el listado definitivo y que fueron desestimadas como recurso de reposición en la resolución hoy impugnada, viene a reconocer que no se llegó a culminar el proceso de presentación.

No se trata simplemente de la omisión del requisito de la firma en un escrito presentado, puesto que la vía telemática elegida no admite la presentación del escrito sin la firma digital, por lo que la doctrina que se invoca, recaída en relación con la subsanación de defectos en documentos en soporte de papel y de forma presencial no resulta de aplicación, porque en el caso que nos ocupa no llegó a haber presentación del escrito.

Llama la atención que se entendiera como resguardo de presentación un formulario impreso que no contenía dato alguno relativo a la fecha y hora de entrada ni huella de registro, sino simplemente el número de solicitud, que no tiene significado alguno a estos efectos.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59	FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6

No resulta ni siquiera necesario invocar el art. 16.3 de la Ley 39/15, que dispone que el registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra, emitiendo para ello automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Una mínima diligencia aconsejaba examinar el supuesto resguardo y comprobar que figuraban los datos relativos a la presentación, lo que habría permitido conocer la realidad, o al menos dudar de que efectivamente la solicitud hubiera sido presentada y registrada.

En ese sentido incide el informe de la Jefa de Administración Electrónica (folio 54), que aunque reconoce que no existe copia de seguridad de los registros de operaciones realizadas el día 24 de febrero de 2020, fecha de la solicitud, para poder investigar un fallo del sistema, sin embargo, concluye que funcionaba correctamente, dado que se efectuaron 219 registros telemáticos. Además, queda reflejado que el interesado rellenó el formulario, pero no consta su finalización (firma y registro). Así se recoge en el reporte de estado obrante al folio 91, donde figura la mención "no presentado".

Así las cosas, ni cabe admitir la posibilidad de subsanación de una instancia que no llegó a presentarse ni ello vulnera la confianza legítima del administrado.

Ni siquiera se obligaba al interesado a utilizar la vía telemática para la presentación de la instancia. Si optó por ella, debería haberlo hecho con la seguridad de que conocía el funcionamiento. No habiéndolo hecho así, el principio de seguridad jurídica y preclusión de plazos impide acceder a las pretensiones ejercitadas, tanto de forma principal como subsidiaria, al no apreciarse defecto alguno que subsanar mediante la retroacción de actuaciones, y mucho menos daño efectivo que indemnizar.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59	FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 y 4 de la LJCA, y dado que el recurso va a ser íntegramente desestimado, procede imponer a la parte actora el pago de las costas causadas, hasta el límite máximo de 250 € por todos los conceptos, en atención a la complejidad e importancia de las cuestiones tratadas, siguiendo el criterio observado por este Juzgado en asuntos similares.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Xxxx xxxxxxx Xxxx xxxxx contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, con expresa imposición de costas a la parte actora, hasta el límite máximo de 250 € por todos los conceptos.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 04/03/2021 14:27:59	FECHA	04/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6